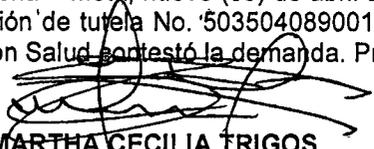


SENTENCIA DE TUTELA No. 011

SECRETARIA.- La Macarena - Meta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2024 00021 00, informándole
que la accionada Ese Deptal Solución Salud contestó la demanda. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, nueve (09) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Anderson Stif Sierra
Ovalle, quien actúa en representación legal de la Corporación Herederos de la Sierra, contra la Ese
Departamental Solución Salud, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

a. Demanda

El 20 de marzo de 2024, se recibe solicitud de acción de tutela, instaurada por ANDERSON STIF
SIERRA OVALLE, actuando en representación de la corporación Herederos de la Sierra, contra la
ESE DEPARTAMENTAL –SOLUCION SALUD, con el objeto de que se protejan los derechos
constitucionales fundamentales de petición, de acuerdo a los siguientes,

b. Hechos

Manifiesta que presentó una petición el 02 de febrero de 2024, mediante correo electrónico ante la
Ese Deptal "Solución Salud".
Que a la fecha la ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCION SALUD" no ha emitido respuesta frente al
trámite de su competencia.

c. PETICION FORMAL.

1. Solicita se ampare el derecho fundamental de petición ...
2. Se ordene al accionado que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la
sentencia, produzca la respuesta completa y suministre la documentación solicitada.
3. Se ordene al accionado que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión
remita copia de la actuación con las formalidades de ley.

d. Pruebas. Como pruebas se aportan las siguientes: copia de la petición.

e. Actuación Procesal y Traslado

Una vez recibida la acción de tutela, el 20 de marzo de 2024, mediante auto de la misma fecha, se
admite y ordena la vinculación de la secretaria de salud del Meta y al Ministerio de Salud, disponiendo
correr traslado a la accionada y recién vinculadas para que, en un término no mayor a las 48 horas,
 ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
Providencia notificada y corrido el traslado, a través del correo electrónico aportado en el escrito de
tutela.

f. Contestación de la tutela por parte de la ESE del Departamento del Meta –Solución Salud.

El día 05 de abril de 2024, la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META, en cabeza del doctor Jorge Hernán Mojica Molinares -Gerente, contestó la acción de tutela, en la que informa que ya fue atendida y que enviaron la respuesta al correo informado delasierraherederos@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, basado en lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante al Derecho de Petición.

Procedibilidad de la acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela, interpuesta por el ciudadano Anderson Stif Sierra Ovalle, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa

De ahí que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta contra la E.S.E. Departamental "Solución Salud" y vinculada la secretaria de salud del Meta y el Ministerio de Salud que, de conformidad a los arts. 5º y 42 del Decreto 2591/1991, se encuentran legitimada como parte pasiva, en razón de que fueron vinculadas mediante autos del 20 de marzo de 2024.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que, la acción de tutela "soló procederá" cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, este juzgado se ocupará de analizar el cumplimiento de este requisito.

Sobre el Derecho de Petición

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestra Constitución Nacional "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también, el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición, el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y, en los términos de la misma, en segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna".

De acuerdo con lo anterior, la respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

Configuración de Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se superará, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales".

Para el evento que nos ocupa, se tiene que luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, el Juzgado concluye que, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con el escrito de contestación de la tutela por parte de la accionada ESE DEPTAL SOLUCIÓN SALUD, cuando dice "se declare que la ESE SOLUCIÓN SALUD no se encuentra vulnerando derecho alguno a la entidad accionante y por tanto se ordene el archivo del presente trámite constitucional".

Caso Concreto.

En el presente asunto se precisa que, el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de una respuesta a la petición radicada, ante la ESE Departamental "Solución Salud" el día 02 de febrero de 2024.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso concreto dio respuesta a la petición incoada por el señor Anderson Stif Sierra Ovalle, desde el día 27 de marzo de 2024, caso en el cual el Juez de tutela no procederá a impartir orden alguna.

En el presente caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico delasierraherederos@gmail.com / delasierraherederos@gmail.com, como se advierte en la documentación allegada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

RESUELVE

Primero, DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo. Notifíquese el presente fallo a las partes, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA RENARETE
Juez

